

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA.**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Aprobado mediante acta 156

Manizales, Caldas, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Uriel Parra Cárdenas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta capital, en audiencia realizada el 19 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por el recurrente en contra del señor Marco Efren Celis Albarracín. Expediente radicado 17001-31-03-003-2018-00139-03.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de trescientos noventa y siete millones de pesos (\$397.000.000.00) por concepto de capital, cuya obligación se encuentra contenida en una de las letras de cambio base de la ejecución, y con intereses de plazo desde el día primero de marzo de 2018 hasta el 15 de junio de 2018, tasados a la tasa máxima autorizada por la ley; también intereses de mora desde el 16 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.

También por treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) como capital, soportado en una letra de cambio junto con el valor de los intereses corrientes desde el día primero de marzo de 2018 hasta el 12 de junio de 2018, tasados a la tasa máxima autorizada por la Ley; adicionalmente el valor de los intereses moratorios a la tasa autorizada al momento de la liquidación, desde el 14 de junio de 2018 hasta el día en que se efectuó la cancelación total de la obligación.

Así mismo, se condene al demandado por las costas y gastos del proceso.

Finalmente, se decrete mediante sentencia en la debida oportunidad procesal prevista en el numeral 468 del C.G.P., la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, previo avalúo, para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

Después de reformar la demanda la parte actora como cimiento de sus pretensiones expuso que el señor Marco Efren Celis Albarracín por medio de la Escritura Pública No. 3053 de 13 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, constituyó a su favor una hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía, igualmente suscribió dos (2) letras de cambio por las sumas de trescientos noventa y siete millones de pesos m/cte., (\$ 397.000.000.00), y treinta millones de pesos m/cte. (\$ 30.000.000.00), en calidad de mutuo o préstamo, y al interés de la tasa máxima autorizada por la ley.

Las partes de mutuo acuerdo establecieron el pago de los intereses de plazo al 2.1 por ciento, pero el demandado solamente realizó abonos a los intereses de plazo hasta el mes de febrero de 2018, entrando en mora conforme a los títulos valores que se hacen efectivos los días 13 y 15 de junio de 2018, respectivamente.

❖ De la actitud de la pasiva

- La parte encausada propuso como excepciones al libelo genitor inicial las que denominó "la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; la alteración del texto de todos los títulos valores que obran como recaudo ejecutivo; pago total y/o parcial de todas las obligaciones cobradas ejecutivamente;

pago total y/o parcial de todos los intereses que se cobran con la demanda, tanto los del plazo como los moratorios; mi cliente siempre estuvo revestido en todas las negociaciones con el demandante, de la llamada buena fe y la genérica".

Vale aclarar que la contestación que se hiciera a la reforma de la demanda fue declarada extemporánea por el Despacho de instancia con auto de 22 de octubre de 2018 (Fl. 204, c.1.); decisión que fue confirmada en su momento por esta Superioridad el 23 de enero de 2019 (Fls 4 a 8, c.2.).

❖ **Fallo de primer nivel**

El a quo declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este proceso ejecutivo denominadas "omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no lo suple y la alteración del texto de todos los títulos valores que obran como recaudo del título ejecutivo"; consecuentemente, el Despacho a quo se abstuvo de seguir adelante la ejecución y dejó sin efectos el mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2018.

Para arribar a tal determinación adujo¹ que los títulos base de la ejecución carecen de exigibilidad por cuanto la fecha de vencimiento de los títulos valores nunca fue acordada por las partes, mucho menos se dijo como debían ser llenados, es decir fueron dejados en blanco, y si bien la ley comercial lo permite, tampoco existió una instrucción verbal o escrita al acreedor. Agregó que no se indicó el plazo al cual se le prestó el dinero por parte del señor Ángel Uriel Parra Cárdenas al señor Celis Albarracín.

Añadió que el clausulado octavo de la Escritura Pública 3053 de 13 de septiembre de 2016 de la Notaría Cuarta de Manizales no puede

¹ Audiencia 373 parte 2, Min 30:30.

tomarse como una carta de instrucciones para justificar la actitud asumida por el ejecutante, pues el mismo hace referencia al ejercicio de una cláusula aceleratoria o de vencimiento anticipado del plazo, y dicha facultad no fue invocada en la demanda ni en el escrito de reforma de demanda y no puede ser reconocida en virtud del principio de congruencia 281 CGP.

❖ **Impugnación.**

✓ **El ejecutante² fincó su alzada en que:**

- El fallo censurado desconoció las sentencias de la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que los espacios en blanco pueden ser llenados por el acreedor sin necesidad de carta de instrucción.
- En el numeral octavo de la Escritura Pública número 3.053 de 13 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Manizales, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se consagró la posibilidad del ejecutante de acelerar el término del préstamo y presentar la demanda pertinente, además de colocar las fechas en los títulos valores en razón de que se trata de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía; y es abierta porque no tiene fecha pero se llenaría cuando el deudor entre en mora.
- Por su parte el ejecutado manifestó en los alegatos de no recurrente estar conforme con la decisión de primer nivel porque el acreedor no tenía autorización ni instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de las letras de cambio objeto de recaudo.

CONSIDERACIONES

² Audiencia 373 parte 2, Min. 36:30.

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, amén que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete a la Sala, con el límite impuesto en el artículo 328 del CGP, establecer si como lo dispuso sostiene el recurrente:

- El fallo censurado desconoció las sentencias de la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de que los espacios en blanco pueden ser llenados por el acreedor sin necesidad de carta de instrucción.

- En el numeral octavo de la Escritura Pública número 3.053 de 13 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Manizales, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se consagró la posibilidad del ejecutante de acelerar el término del préstamo y presentar la demanda pertinente, además de colocar las fechas en los títulos valores en razón de que se trata de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía; y es abierta porque no tiene fecha y se llenaría cuando el deudor entre en mora.

Supuestos jurídicos

El artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que puede demandarse la satisfacción de obligaciones en que concurren las características de ser claras, expresas, exigibles y que consten en cartularios provenientes del deudor o su causante constituyendo plena prueba en su contra, conforme lo cual es dable afirmar que independiente de su origen, público o privado, para que el documento cuente con la calidad de título ejecutivo, la prestación allí contenida debe atender a los mencionados atributos.

Que la obligación sea expresa, significa que se encuentre debidamente determinada y especificada; la claridad alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); mientras que la exigibilidad implica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De otro lado, la hipoteca encuentra definición en el Código Civil en su artículo 2432 como *"(...) un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor"*; su función es en esencia garantizar el cumplimiento de una obligación que la precede, cuya inobservancia faculta al acreedor a perseguir la satisfacción del débito mediante el remate en subasta del inmueble sobre el que se constituyó la citada garantía, con preferencia respecto a otros titulares de derechos crediticios respecto del deudor.

Frente a los requisitos para el otorgamiento de la hipoteca, los artículos 2434 y 2435 del Código Civil enuncian como tales, que se constituya mediante escritura pública siendo posteriormente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

También resulta pertinente anotar que dentro de las características de la figura que se viene tratando se encuentra la indivisibilidad contemplada por el artículo 2433 del Estatuto Sustancial, consistente en que: *"(...) cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella"*.

Por su parte, el artículo 2439 ídem., prevé que solo pueden constituir hipoteca sobre sus bienes quienes sean capaces de enajenarlos,

permitiendo en el inciso siguiente, que se obliguen los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena.

Finalmente cabe recordar, que a voces del inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., uno de los requisitos para hacer efectiva la garantía real, es que la demanda se dirija *“contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

Caso concreto

- La discrepancia por parte de la censura surge a partir de la determinación emanada del Juzgado primigenio de revocar el mandamiento de pago y por tanto abstenerse de seguir adelante con la ejecución en iguales términos a los contenidos en el auto que dispuso el pago compulsivo, al no contarse con autorización o carta de instrucciones que le permitieran al acreedor diligenciar los espacios dejados en blanco para su cobro, pues según sostiene el recurrente la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la carta de instrucciones no es necesaria para que el accipiens puede diligenciar el instrumento cambiario y en todo caso sostuvo que en el numeral octavo de la Escritura Pública número 3.053 de 13 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Manizales, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se consagró la posibilidad de que el ejecutante pudiera acelerar el término del préstamo y presentar la demanda pertinente, además de colocar las fechas en los títulos valores en razón de que se trata de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía.

Con el fin de resolver lo pertinente, esta Colegiatura considera menester hacer referencia a los elementos suasorios que figuran en la foliatura, encontrándose que con ellos se acredita que la garantía real fue otorgada por el señor Marco Efrén Celis Albarracín a través de la

Escritura Pública N° 3053 de 13 de septiembre de 2016 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales³; tratándose de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble reseñado con el folio de matrícula 100-202341⁴ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

De dicho documento, resulta pertinente resaltar su cláusula octava, cuyo tenor literal señala⁵: "Que en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca o en caso de que el inmueble que por esta escritura se da en garantía a ANGEL URIEL PARRA CARDENAS-, fuere perseguido judicialmente por un tercero. ANGEL URIEL PARRA CARDENAS-, podrá dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicialmente o extrajudicialmente a pedir el pago total de las acreencias a su favor y a cargo del exponente, haciendo ésta hipoteca por todos los medios legales, bastándole presentar una copia registrada de esta escritura acompañada del pagaré o documento en que conste la deuda u obligación que se va a cobrar (...)"

Así mismo, se arrimaron los siguientes documentos:

- Letra de cambio⁶ que contiene la obligación de pagar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) a favor de Ángel Uriel Parra Cárdenas el 13 de junio de 2018 y otro documento cambiario de igual naturaleza⁷, a favor del demandante por el guarismo de trescientos noventa y siete millones de pesos (\$397.000.000.00) cuya obligación debía ser cancelada el 15 de junio de 2018.
- Se agrega que las anteriores deudas se encuentran garantizadas con hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 3053 de 13 de

³ Fls. 16 a 19, c.1.

⁴ Fls. 13 - 14, c.1.

⁵ Fl. 17 vto, c.1.

⁶ Fl. 10, c.1.

⁷ Fl. 11, c.1.

septiembre de 2016 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales y suscrita por las partes procesales en el presente asunto.

- Prosiguiendo, en interrogatorio de parte, el señor Ángel Uriel Parra Cárdenas⁸ adujo que el demandado únicamente le ha pagado intereses, manifestó que los documentos base de la ejecución tenían como espacio en blanco la fecha de vencimiento pues según precisó esta se coloca cuando se va a hacer efectiva la hipoteca.

Informó que los treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) que se mencionan en la escritura de hipoteca se los entregó al ejecutado con la firma del documento y dicha suma se consignó en una letra de cambio, que posteriormente le dio el dinero consignado en la otra letra cambio.

A su vez, Marco Efrén Celis Albarracín⁹ arguyó que los treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) consignados en la Escritura Pública fueron para gastos de trámite pero el dinero no le llegó a sus manos, posteriormente, se hicieron más desembolsos. Consideró que en la actualidad le debe alrededor de cuatrocientos millones de pesos al demandante.

Manifestó que cada vez que entregaba dinero, el demandante le firmaba una letra de cambio y así sucesivamente; por lo cual, después se suscribió una letra por el valor total de las anteriores letras de cambio cuya suma arrojó la cifra de trescientos noventa y siete millones de pesos (\$397.000.000.00), de ahí que las demás se rompieron en el centro.

⁸ Min. 33:59 y siguientes, audiencia art. 372 CGP.

⁹ Min 1:10:00 y siguientes, audiencia art. 372 CGP.

Puntualizó que él pagó unos intereses, pero de capital no le ha cancelado nada. Finalmente refirió que las letras se dejaron con espacios en blanco en cuanto a la fecha de vencimiento.

De lo anterior, la Corporación extrae sin asomo de dudas que: (i) los documentos base de la ejecución se extendieron con la fecha de vencimiento sin ser diligenciada; (ii) en efecto, la suma correspondiente a trescientos noventa y siete millones de pesos (\$397'000.000.00) anotada en uno de los documentos cambiarios, le fue entregada al deudor por partes en diversos montos y épocas; (iii) los treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) anotados en la Escritura Pública aparecen consignados en una de las letras de cambio que se reclama en el presente proceso y (iv) que de las sumas reclamadas por el *solvens* solo ha pagado intereses.

Conforme lo indicado en el acápite normativo, tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva y con el que además se pretende hacer efectiva una garantía hipotecaria, en orden a adoptar las decisiones procedentes, el funcionario judicial afronta las siguientes tareas:

(i) El examen de los documentos allegados como título ejecutivo con el fin de corroborar que las obligaciones allí contenidas reúnan los requisitos de ser claras, expresas y exigibles según lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso; pues bien en el presente asunto los instrumentos base de recaudo son dos títulos valores (letras) que cumplen con los requisitos generales y específicos previstos en el Código de Comercio, además en poder de su legítimo tenedor que lo es quien en ellos figura como beneficiario.

Debe recordarse que para que la letra de cambio sea tenida como título valor, el documento crediticio debe reunir además de la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién

lo crea (art. 621 C. de Co.), los requisitos consagrados en el canon 671 ibídem, a saber:

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Las anteriores exigencias se hallan plenamente acreditadas para los documentos aportados en el presente asunto, visibles a folios 10 y 11 del cuaderno principal, como quiera que dan cuenta de la existencia de un derecho de crédito con la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la parte actora, con diferentes vencimientos el 13 y 15 de junio de 2018, respectivamente. En este orden de ideas, las letras de cambio allegadas como soporte del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos mercantiles para ser tenidos como tales, y cumple con las características de ser claras, expresas y exigibles, es decir, se trata de títulos ejecutivos (art. 422 del CGP).

(ii) La verificación de que la obligación ejecutada haya sido efectivamente garantizada mediante la hipoteca que pretende hacerse efectiva y que la misma haya sido constituida con el lleno de los requisitos de ley. También se cumple este presupuesto, en tanto fue aportada la Escritura Pública a través de la cual el demandado constituyó la garantía sobre el inmueble con las formalidades de ley (escritura pública debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria), donde claramente figura la rúbrica del opugnante en señal de aceptación del clausulado allí plasmado, según el cual el señor Marco Efrén Celis Albarracín en calidad de hipotecante se obligaba a asumir los créditos adquiridos por este.

(iii) Verificar que la acción se incoe frente al actual propietario del bien gravado, requisito cumplido por ser el ejecutado, propietario actual del inmueble perseguido.

Una vez sentadas las anteriores precisiones se entrarán a resolver los puntos que fincan las alzas, así:

- **El fallo censurado desconoció las sentencias de la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que los espacios en blanco pueden ser llenados por el acreedor sin necesidad de carta de instrucciones.**

Huelga precisar que no es requisito *sine qua non* la existencia de instrucciones para el diligenciamiento de títulos valores como lo ha sostenido el más Alto Tribunal Constitucional, que al respecto dijo:

“El Tribunal desconoció precedente judicial de la Corte Suprema que indica que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les resta mérito ejecutivo.

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron (...)*¹⁰.

Frente a los títulos valores con espacios en blanco ha sostenido Nuestro Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“(...) b) Respecto a esta temática la Corporación ha precisado que. “(...) si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados

¹⁰ Sentencia T-968 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 16 de diciembre de 2011.

en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (art. 622 incisos 1º y 2) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto a que llegó con el tenedor del título.

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge nítido, por tanto, que aquél expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el actor, enervando la pretensión.

“En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Se citan sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G. J. t. LX **(60)** pág. 406; 9 de abril de 1969, G. J. t. CXXX **(130)** pág. 16 y 25 de enero de 2008, entre otras)...”¹¹.

Más adelante la misma Corporación en la providencia en cita expuso:

“(...)f) Pero, en gracia de discusión, si se hubiese probado que las letras de cambio exigidas fueron suscritas por los obligados con espacios en blanco y que para tal momento no hubo convenio, tal circunstancia tampoco era motivo suficiente para señalarlas como “inexigibles” y restarles mérito ejecutivo, por cuanto el artículo 622 del Código de

¹¹ H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M. P.: MARGARITA CABELLO BLANCO, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), REF. Exp. T. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01

Comercio permite los “títulos en blanco o con espacios en blanco”.

g) Al respecto, la Sala ha dicho que “(...) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad’.

‘No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados’.

‘A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales’ (Se citan Sentencias de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00)”; y sentencia de 19 de julio de 2012, exp. 2012-00059-01, reiterada el 27 de julio de 2012, exp. 2012-00235-01”.

A tono con lo expuesto, cuando se expide un documento en blanco¹² el solvens está sometido a que el accipiens, llene el mismo, debiendo probar el encausado que no se completó conforme a las autorizaciones dadas; consecuentemente, el Despacho a quo desconoció la jurisprudencia que en este caso específico permite al acreedor llenar los espacios dejados en blanco, sin que el hecho de que en principio los documentos no tuviesen fecha de vencimiento les

¹² Artículo 622 del C. de Co.: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”

reste mérito ejecutivo a los documentos base de la ejecución, por tanto, correspondía al demandado en virtud de la carga probatoria del artículo 167 del CGP acreditar que la fecha de vencimiento diligenciada había contravenido lo acordado entre las partes.

- En este orden de ideas, en cuanto a la excepción de la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente debe anotarse que la misma no tiene vocación de prosperidad en razón de que como se evidenció los documentos base de la ejecución cumplen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Co.; pues a pesar de que en un principio luego de firmados los documentos no tenían fecha de vencimiento, como se evidenció conforme a la jurisprudencia el acreedor puede llenar los espacios dejados en blanco.

Igualmente en lo que respecta a la alteración del texto de todos los títulos valores que obran como recaudo ejecutivo, debe manifestarse que como se precisó con precedencia el acreedor de un título valor con espacio dejados en blanco está habilitado legal y jurisprudencialmente a completarlos habiendo incluso instrucciones implícitas, tal como lo indicó el Alto Tribunal Constitucional, además corresponderá al deudor acreditar que el acreedor al diligenciar las letras de cambio excedió las instrucciones dadas o las omitió, sean estas explícitas o implícitas, a más el hecho de que el acreedor hubiese omitido o transgredido las instrucciones dadas por el deudor ello no necesariamente fulmina la fuerza ejecutiva del título valor sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Sindersis de lo expuesto, correspondía acreditar al deudor de que forma se transgredieron sus instrucciones al diligenciar los espacios en blanco dejados en el título valor o de que forma no se atendió a la realidad comercial y el hecho de no haberse acreditado conlleva a

que las excepciones reconocidas por el Despacho a quo se diluyan, se insiste, al estar el acreedor habilitado para completar los documentos valores.

Por lo anterior no se hace necesario analizar el otro punto de ataque del impugnante atinente a “en el numeral octavo de la Escritura Pública número 3.053 de 13 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Manizales, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se consagró la posibilidad del ejecutante acelerar el termino del préstamo y presentar la demanda pertinente, además de colocar las fechas en los títulos valores en razón de que se trata de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía; y es abierta porque no tiene fecha y al ser eco a lo manifestado en la clausula mencionada se llenaría cuando el deudor entre en mora”; en razón que lo analizado previamente tiene la virtualidad suficiente para revocar el fallo de instancia; sin embargo, dado que se estaría revocando la prosperidad de la excepción denominada “omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente y la alteración del texto de todos los títulos valores que obran como recaudo ejecutivo”, se hace necesario analizar los demás medios de defensa propuestos por la parte ejecutada (art. 282 CGP)¹³, como pasa a verse:

- En lo atinente al “pago total y/o parcial de todas las obligaciones cobradas ejecutivamente; pago total y/o parcial de todos los intereses que se cobran con la demanda tanto los del plazo como los moratorios” debe anotarse que el demandado acreditó el pago de intereses que se reflejan a continuación:

Folio	Valor	Pagados el	Periodo	Hasta el
-------	-------	------------	---------	----------

¹³ Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

			desde el	
74	8.400.000	29 de julio de 2017	13 de julio de 2017	12 de agosto de 2017
75	8.400.000.	27 de septiembre de 2017	13 de agosto de 2017	12 de septiembre de 2017
76	27.000.000		13 de septiembre de 2017	12 de diciembre de 2018
77	8.400.000.	14 de diciembre de 2017	12 de diciembre de 2017	13 de enero de 2018
78	8.400.000	5 de febrero de 2018	12 de enero de 2018	13 de febrero de 2018
79	4.500.000	7 de marzo de 2018	13 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018

Lo anterior tambien se puede corroborar con el hecho tercero de la reforma de la demanda en la que se reconoció que el demandado pagó intereses hasta el mes de febrero de 2018 (fl. 129, c.1.) y en el interrogatorio de parte del ejecutante que el acreedor aceptó que se le habían pagado intereses y reconoció los recibos ya descritos (min. 46:00 y SS, audiencia art. 372 parte 1).

Debe puntualizarse que el Juzgado de instancia con auto de 17 de septiembre de 2018¹⁴, admitió la reforma de la demanda y libró nuevamente mandamiento de pago con apego a los títulos base de ejecución resáltandose que sobre el valor de dichos documentos se cobrarían intereses a partir del primero de marzo de 2018; por tanto, las excepciones analizadas no tienen vocación de prosperidad merced que los abonos acreditados corresponden a intereses causados en períodos que no son objeto de cobro.

- Con respecto a que el ejecutado siempre estuvo revestido en todas las negociaciones con el demandante, de la llamada buena fe, pues

¹⁴ Fls. 134 a 135, c.1.

bien debe resaltarse que la buena fe se presume a voces del canon 769 del Código Civil¹⁵; sin embargo no se está alegando que alguna de las partes haya desconocido obrar de buena fe, por lo cual en sí no se está en frente de una excepción que afecte el derecho reclamado, más bien se constituye es una manifestación de la parte excepcionante acerca de cómo actuó en el presente asunto. Además como se indicó al inicio de las consideraciones de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir en los términos del artículo 280 del C.G.P. de la que se haya podido desprender una actuación de mala fé.

- Finalmente, en lo que atañe a la genérica debe manifestarse por la Corporación que a voces del canon 282 CGP: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”; luego, no se evidenció una excepción que fuera del caso declarar de oficio a favor del deudor.

Corolario: al doblegarse la presunción de acierto y legalidad con la que cuenta el fallo de instancia este será revocado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2018.

Así mismo, se revocará el levantamiento de las cautelas y que fueran ordenadas en interlocutorio de 19 de mayo de 2016.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada y en favor del demandante las que serán liquidadas por el Juzgado a

¹⁵ **ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>**. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

quo. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366-3 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales dictada dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por el señor Ángel Uriel Parra Cárdenas en contra del señor Marco Efren Celis Albarracín y en su lugar,

F A L L A :

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; la alteración del texto de todos los títulos valores que obran como recaudo ejecutivo; pago total y/o parcial de todas las obligaciones cobradas ejecutivamente; pago total y/o parcial de todos los intereses que se cobran con la demanda, tanto los del plazo como los moratorios; mi cliente siempre estuvo revestido en todas las negociaciones con el demandante, de la llamada buena fe y la genérica”; consecuentemente se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme el mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2018.

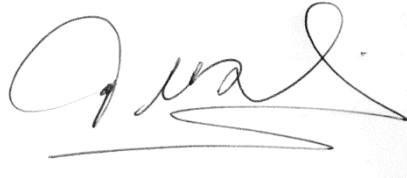
Segundo: **REVOCAR** el levantamiento de las cautelas.

Tercero: **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada y en favor del demandante las que serán liquidadas por el Juzgado a quo. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366-3 C.G.P.).

Cuarto: **NOTIFICAR** por estado electrónico la presente decisión (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
